

Cuando una sucesión posee bienes no procede el nombramiento de defensor de herencia, sino el de administrador.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa Socavonera del Cerro de Pasco, en la causa que sigue con don Guillermo Ruiz Díaz, sobre entrega del 20 % de los minerales extraídos de la mina "La Unión".—Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Empresa Socavonera del Cerro de Pasco interpone demanda ejecutiva contra Guillermo Ruiz Díaz y la Testamentaria de Ismael Bueno, la que concreta después al primero para que le entregue el 20 % de todos los minerales que haya extraído de su mina "La Unión" N°. 2224. Apareja su demanda con la escritura en que consta la concesión otorgada a favor de los señores José Payán y otros, para la desecación del socavón de Rumia-Yana, que le ha sido trasferido por escritura del 16 de abril de 1902; alega que se ha efectuado la desecación de la mina, y que por consiguiente es llegado el caso de exigir lo pactado en la referida concesión; haciendo mención a un expediente de inspección ocular efectuada sin citación del demandado.

Por disposición de los artículos 600 y 601 del C. de P. C. sólo se puede despachar ejecución por obligación exigible, por razón de tiempo lugar y modo y por deuda líquida.

Los documentos con que se apareja la demanda no reúnen estos requisitos que la ley exige, por que no consta en ellos la obligación directa del demandado, de entregar el 20 % que se le reclama, ni las demás circunstancias que se invocan de que la mina haya sido desecada por acción de los demandantes, que esté en trabajo, que se extraiga mineral ni cual es el monto del 20 % a que se refiere la demanda.

En esta virtud el Fiscal opina, que no hay nulidad en el auto de vista de fs. 57, revocatoria de la de primera instancia, que declara sin lugar la ejecución.

Lima, 23 de Setiembre de 1930.

MUÑOZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Diciembre 23 de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que entablada ejecución en 1914 contra la testamentaria de don Ismael Bueno y don Guillermo Ruiz Díaz, no se pidió la notificación de éste. que se decía era vecino de Huancayo. y a quien no

se había citado tampoco en las diligencias anteriores de inspección ocular y de embargo preventivo: que ocho años más tarde y cuando después de algunas incidencias, se expidió el auto de pago, sólo contra el segundo por mediar desistimiento respecto de la primera, fué que la compañía ejecutante pidió sencillamente que la demanda se extendiera con el defensor de la sucesión: que ese nombramiento se hizo entonces, después de la razón dada por el actuario, que se limitó a su turno a decir que sabía que Ruiz Díaz había muerto hacía mucho tiempo, pero sin agregar en donde había ocurrido la muerte, ni si había dejado bienes y herederos o parientes con posible derecho de heredarle, circunstancias que los jueces deben conocer en esos casos para cumplir las atribuciones que les impone el C. de P. C., en la sección tercera, título sexto: que como lo expresa la Exposición de Motivos, ese título nuevo en nuestra legislación, tiene por objeto el aseguramiento de las herencias y establecer la representación de éstas en juicio, para que sean debidamente defendidas, fijando al respecto reglas a las que deben sujetarse no sólo el juez sino los mismos acreedores, y cuyo cumplimiento recomendó esta Corte por circular de 26 de Agosto de 1912: que en consecuencia, y habiéndose demandado un 20 % de minerales, lo que supone mina en explotación, ha debido pedirse el nombramiento de un administrador, y en todo caso, el Juez proceder a nombrarlo, ya que la designación de defensor solo cabe cuando no existe bienes o no es el ca-

so de que se ordene de oficio la administración, cuidando entonces en vista de los datos del actuario, de nombrar de preferencia a parientes que tengan algún interés en la defensa de la sucesión, para que ella no quede descuidada, como ha ocurrido en este juicio: y que seguida la causa sin que la parte demandada haya sido citada y representada en forma legal, se ha incurrido en causal de nulidad prevista por el Código Procesal mencionado: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 57, su fecha 20 de Julio de 1927 e **insubsistente** la de primera instancia de fs. 52 vuelta, su fecha 6 de Junio del propio año, y lo actuado desde fs. 43: mandaron que se proceda en la forma indicada, haciéndose saber el auto de pago de fs. 40 vuelta al representante legal de la sucesión de don Guillermo Ruiz Díaz, previa la constatación legal del fallecimiento de esta persona: y los devolvieron.

QUIROGA. — SANTA GADEA. — VALDIVIA. — VILLAGARCÍA.— CARRIÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 850.— Año 1927.